

RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE TRANSPARENCIA EXPTE. 00001-00086218 FORMULADA POR

En respuesta a la solicitud de acceso a información pública presentada por el Sr. con entrada el 29 de enero de 2024, formulada al amparo de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), el presidente de la Autoridad Portuaria de Tarragona, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos, adopta la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES

1.La solicitud se refiere a la siguiente información:

“Asunto: *Consumo agua cruceros Puerto de Tarragona.*

Información que solicita: El consumo de agua de los cruceros de pasajeros que atracaron en el puerto de Tarragona el año 2023. Solicito nombre del barco, cantidad total de pasajeros y tripulación (separando las cantidades de ambas), fecha de llegada y fecha de salida del barco y consumo total de agua del puerto de Tarragona en su estancia”.

Atendiendo a cuanto dispone el artículo 13 de la meritada ley 19/2013, sobre el concepto de información pública, a saber, los contenidos y documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obre en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la norma y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Así como, cuanto establece el art. 2 del mismo texto legal sobre el ámbito subjetivo de aplicación de la norma, en el cual cabe incardinar a esta Autoridad Portuaria.

Atendiendo a la información que solicita el interesado sobre el consumo de agua de los cruceros de pasajeros que atracaron en el puerto de Tarragona el año 2023: nombre del barco, cantidad total de pasajeros y tripulación (separando las cantidades de ambas), fecha de llegada y fecha de salida del barco y consumo total de agua del puerto de Tarragona en su estancia.

Al presente le resulta de aplicación los siguientes:

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

I.- Alcance del derecho de acceso a la información pública y sus excepciones:

- Existe un pronunciamiento jurisprudencial sobre el alcance del derecho de acceso a la información pública y las excepciones y límites a este derecho. La sentencia del Tribunal Supremo de 16-10-2017 (EDJ 206025), afirma:

- La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contempla en el art. 14.1º de la Ley 19/2013.
- La posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información pública no constituye una potestad discrecional de la administración, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la ley, de manera que la limitación prevista en el art. 14.1º h) de la Ley 19/2013, no opera cuando quien la invoca no justifica que facilitar la información solicitada puede suponer perjuicio para dichos intereses.
- El presidente de la Autoridad Portuaria de Tarragona es el órgano competente para resolver. Derivado de lo dispuesto en los artículos 17 y 20 de la LTAIBG, en concordancia con el artículo 31 del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, el presidente de la Autoridad Portuaria de Tarragona es el órgano competente para resolver las solicitudes relativas a información que obre en su poder, por afectar al ámbito de las funciones que tiene encomendadas.
- La información solicitada obra en poder de la APT o ha sido obtenida en ejercicio de sus funciones. La LTAIBG, en su artículo 12, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones". Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado, o bien porque obra en su poder por haberla obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

II.- Límites al derecho de acceso en la LT:

Una vez examinada la posible concurrencia de los límites al derecho de acceso a la información pública que se recogen en el art. 14 y 15 de la Ley de Transparencia, así como los supuestos de inadmisión, se considera que concurren en el supuesto planteado, en cuanto a los nombres de los cruceros, los límites recogidos en el art. 14.1 d) Seguridad pública y 14.1 h) los intereses económicos y comerciales de la Ley de Transparencia.

Por tanto, RESUELVO:

Acceder parcialmente a la petición formulada por el Sr. _____, y por lo tanto facilitarle el anexo que se acompaña al presente:

- Cuadro resumen con la indicación de crucero, cantidad total de pasajeros y tripulación (separando las cantidades de ambas), fecha de llegada y fecha de salida del barco y suministro total de agua de los cruceros que atracaron en el puerto de Tarragona en el año 2023.
- Comentario y conclusiones de los datos suministrados (ver a continuación) para su correcta interpretación y contextualización.

Comentario.

Durante el año 2023, Tarragona recibió 57 cruceros. La mayoría no pernoctaron en Tarragona y la escala se redujo a 1 día. Sólo 2 cruceros pasaron una noche en Tarragona.

Durante la estancia en puerto, los buques consumen agua de sus tanques y no directamente de la red de agua del puerto. El puerto se limita a realizar el servicio de suministro de agua dulce.

En este sentido, en el Port de Tarragona los buques pueden solicitar el subministro de agua dulce que está sujeta a una tarifa. Todos los puertos ofrecen dicho servicio para cumplir con el bienestar de la gente de mar sea cual sea el tipo de buque o embarcación.

Considerando solamente los cruceros:

- El volumen total suministrado en 2023 fue de 11.112 m3.
- La media de entrega de agua fue de 195m3 por escala.
- El total de pasajeros y tripulantes de dichos buques fue de 154.176 personas.
- Si dividimos el volumen de agua entregada por todas las personas a bordo, resulta un suministro de 72 litros por persona y día.
- Este suministro medio de agua por persona a bordo de un crucero de 72 litros es **notablemente inferior al consumo medio de agua por habitante en la ciudad de Tarragona** (112,06 litros/habitante/día), en la comarca del Tarragones (137,66 l/hab./día) y en Cataluña (113,29 l/hab./día), tal y como muestra la table que se muestra a continuación.

Tabla 1

ANY 2023	Consum anual d'aigua domèstica			
	consum total (m3/any)*	habitants**	m3/hab/dia	litres/hab/dia
CIUTAT DE TARRAGONA	5.655.063	138.262,00	0,112057711	112,058
TARRAGONÈS	13.236.385	263.428,00	0,137662164	137,66
CATALUNYA	331.045.750	8.005.784	0,113289924	113,29
* Font: ACA (2022)	** Font: Idescat (2023)			

Conclusiones

La lectura y análisis de las cifras que se entregan en formato pdf muestran como el suministro de agua por persona a bordo de un crucero en el Port de Tarragona se sitúa por debajo del consumo medio por habitante de la ciudad, la comarca y la Comunidad Autónoma:

- El volumen de agua entregada a cruceros en 2023 (11.112 m3) dividida por la cifra de personas a bordo (154.176 pasajeros y tripulantes) da como resultado un suministro de 72 litros por persona y día.
- El consumo medio de agua por habitante en la ciudad de Tarragona (112,06 litros/habitante/día), por encima de la de una persona a bordo de un crucero.
- El consumo medio de agua de un pasajero o tripulante de crucero en Tarragona es un 35,7 % inferior a la de un habitante de la ciudad.
- Los 11.112 m3 de agua suministrada a los cruceros por el Port de Tarragona en 2023 es una cifra inferior al consumo anual de una población como Mont-ral (Alt Camp) de 183 habitantes (12.137 m3, en 2022).

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo contencioso-administrativo de Tarragona, (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

El presente documento ha sido firmado electrónicamente por Saül Garreta Puig, en su condición de presidente en la fecha que consta en la validación del mismo, validación que puede ser verificada mediante el Código Seguro de Verificación (CSV) que también se incluye.

Passeig de l'Escullera, s/n - 43004 Tarragona • Tel.: (34) 977 259 400

    porttarragona.cat